



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

1203

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
3 de Diciembre de 1940.Señor
Presidente del Hon. Senado,
CIUDAD.

Señor Presidente:

Tengo el gusto de acusarle recibo de su atento oficio Núm. 1067, de esta misma fecha, remisorio del proyecto de ley que modifica el Art. 5 de la Ley de Organización Judicial; y me place participar a Ud. que dicho proyecto de ley ha sido aprobado por la Cámara que me honro en presidir y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saludo a Ud. muy atentamente,

Abelardo R. Nanita,
Presidente de la Cámara de Diputados.

01067


Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
3 de diciembre de 1940.

Señor Presidente de la Hon. Cámara de Diputados.
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Vetado por el Senado que me honre en presidir, tengo el honor de remitir a Ud. para los fines constitucionales el proyecto de ley que modifica el Art. 5 de la Ley de Organización Judicial.

Salude a Ud. muy atentamente,


Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.

ev.

26/6/59



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO que la prohibición establecida en el artículo 5 de la Ley de Organización Judicial consistente en que no pueden ser jueces, funcionarios del Ministerio Público ni secretarios de un mismo tribunal los parientes en cierto grado, aunque no parece tener un fundamento bastante razonable en cuanto se refiere al secretario, carece en absoluto de él en el caso de este último, cuando los tribunales son colegiados, porque la posible influencia de un juez sobre el secretario, está eliminada por la concurrencia de otros magistrados en las mismas actuaciones.

DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo Unico:- Se modifica el Art. 5 de la Ley de Organización Judicial, para que se lea así:

"Artículo 5.- No pueden ser jueces ni funcionarios del Ministerio Público, ni Secretario de un mismo Tribunal, los parientes y afines en línea directa y, en línea colateral, los parientes hasta el cuarto grado inclusive y los afines en el segundo. (Ley No. 962, G. O. No. 4018, de 1928).-

"Párrafo: Esta incompatibilidad no alcanza a los Jueces de Instrucción ni a los Secretarios de los tribunales colegiados.

Dada en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta, año 97 de la Independencia, 78 de la Restauración y 11 de la Era de Trujillo.

ev.

[Firma] Presidente:
Secretarios:
[Firma] *[Firma]*



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que la probidad establecida en el artículo
4 de la ley de Organización Judicial constituye un que no pue-
de ser sustraído, transcurrido del Ministerio Público al ser su-
rito de su clase, y que los poderes en dicho grado, según
no pueden tener un carácter distinto de los que en cuanto se
refiere al artículo, cuando en absoluto de él en el caso de esta
Ley, cuando los tribunales son inferiores, según lo posible
intencionalmente de su clase, según el artículo, para el fin de
concurrer de otros artículos en las mismas disposiciones.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

8ª LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 368
Ciclo de 1940

en el folio..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
Y Decretos validados por el Senado

Y consta de *una*
hojas escritas en máquina & razón de dos
ejemplares interdependientes.

Ciudad Trujillo, 3 de Agosto de 1940

J. D. P. L.
Jefe de las Oficinas del Senado.

[Faint signatures and stamps at the bottom of the page]